EXPTE. D- 647 /23-24



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.- Prohíbese el uso y tenencia de purpurina metálica, brillantina o cualquier otra sustancia que contenga esos componentes o similares en todos aquellos establecimientos educativos de gestión pública o privada y en todo otro establecimiento recreativo donde concurran niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años que se encuentren dentro de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- A los efectos de esta ley se entiende por purpurina metálica, brillantina o cualquier otra sustancia que contenga esos componentes o similares al producto compuesto de gránulos finos o polvo fino de bronce o metal blanco, a la que en sus componentes contenga materiales pesados como plomo, cobre, plata, oro, estaño o zinc.

Artículo 3.- Queda prohibida la venta a menores de dieciocho (18) años de purpurina metálica, brillantina o cualquier otra sustancia que contenga esos componentes o similares, en todo el territorio de la Provincia.

Artículo 4.- Todos los fabricantes y/o expendedores de purpurina metálica, brillantina o cualquier otra sustancia que contenga esos componentes o similares deberán presentar en forma visible la leyenda: "Producto tóxico. Su uso deberá estar supervisado por un mayor".

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

Artículo 6.- Ante el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de entre diez (10) y cien (100) salarios mínimo vital y móvil.
- c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción.
- d) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta (30) días.

Artículo 7.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de noventa (90) días contados desde su publicación.

Artículo 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DÉBORA SILVIÑA INDARTE DIPUTADA

Bloque Unidad Para la Victoria H. C. Diputados Pcia, de Bs. As





Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como propósito prohibir el uso y manipulación de purpurina metálica, brillantina o similar en establecimientos educativos, regular la comercialización del producto, evitar que los menores de edad puedan adquirirlo y advertir a los consumidores adultos acerca de su peligrosidad y consecuente riesgo para la salud.

La purpurina metálica contiene en su composición elementos que inhiben la oxigenación del cuerpo humano, tales como zinc, plomo, cobre y oro. Siendo esa falta de oxigenación lo que provoca que los menores al inhalarla tengan problemas en distintos órganos de su cuerpo.

Ante su aspiración los cristales se van depositando en los alvéolos produciendo irritación e impidiendo que el oxígeno pueda pasar a la sangre.

Este tipo de productos es utilizado con frecuencia para realizar distintas manualidades, actividades didácticas y recreativas en la escuela, espacios de recreación y en el hogar.

No hace mucho se han informado varios casos de intoxicación grave de menores por inhalación de purpurina.

Cabe destacar que si bien su uso adecuado no produce daño a la salud, si los niños la consumen, ya sea como un juego o de manera accidental, pueden llegar a intoxicarse con serio riesgo de vida.

Regular la materia y concientizar sobre los riegos que implican el uso y manipulación de este tipo de productos es el objetivo principal que subyace en este proyecto.

Por lo expuesto solicito a mis pares, legisladoras y legisladores, que me acompañen en la aprobación de este proyecto.

DÉBORA SILVINA INDARTE

Bloque Unidad Para la Victoria H. C. Diputados Pcia, de Bs. As